

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución **131-0211-2019** el 8 de marzo de 2019, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.** con Nit 901.197.793, representada legalmente por la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.457.203, para el sistema tratamiento y disposición final de las aguas residuales **DOMESTICAS – ARD**, generadas en los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-184870 y 020-184871, ubicados en la vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral. Por el término de diez (10) años.

1.1-Que en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare Aprobó, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.** a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**

2- Que mediante el oficio de requerimiento **CS-13225-2022** del 13 de diciembre de 2022, Cornare requirió a la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, en calidad de representante legal, para que dé cumplimiento a los siguiente:

1. *Caracterización al **sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas** y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los siguientes parámetros:*

*Dada la entrada en vigencia de la nueva **Resolución N°699 de 2021**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para su aplicación por parte de la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, se deberá tener en cuenta la siguiente información:*

- *El interesado presentó la documentación requerida conforme a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, frente a la prueba de infiltración, información evaluada mediante informe técnico N°131-0295-2019 del 22 de febrero de 2019, de donde se extraen los siguientes datos:*

Sistema Aprobado	Cuerpo receptor	Velocidad de infiltración (según información evaluada por la Corporación)	Clasificación de la velocidad de infiltración según la Resolución N°669 de 2021
STARD #1 STARD #2	SUELO, través de un Campo de infiltración	0.362 cm/min	Muy alta (>53 mm/h)

Sistema Aprobado	Coordenadas de descarga	Clasificación Taxonómica de los suelos (CIR-00013-2022)		Categorización de los límites máximos permisibles (CIR-00013-2022)
STARD #1	-75°20'54.197" 06°6'7.51" 2229 m.s.n.m	Asociación Rionegro: Hydric Fulvudands; Typic Fulvudands; Hydric Melanudands; Pachic Melanudands; Typic Placudands	Contiene Orden taxonómico del Suelo ANDISOL	Artículo 4. Tabla 2. Categoría III
STARD #2	-75°20'54.612" 06°6'8.119" 2228 m.s.n.m			

• Toda vez que la sociedad PACHO ASADOS S.A.S., NO se encuentra dando cumplimiento con los términos, condiciones y obligaciones del permiso de vertimientos, esta deberá dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 **a partir del primero de enero del 2023.**

• Por lo anterior, y conforme al análisis realizado en el presente oficio, los sistemas de tratamiento domésticos con descarga a suelo se clasifican como Usuarios diferentes a Usuarios de vivienda rural dispersa, por tratarse de aguas residuales domésticas diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

• Las caracterizaciones presentadas **a partir del primero de enero del 2023** deberán cumplir a la salida de los sistemas de tratamiento doméstico con los parámetros y límites máximos permitidos según el **Artículo 4.** Parámetros físicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, **Tabla 2:** Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa, **Columna CATEGORIA III**

2. Allogar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento domésticos, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. Recuerde notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
4. Recuerde llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos

3- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 12 de agosto de 2023, con el fin de realizar control a la Resolución **131-0211-2019** el 8 de marzo de 2019, lo cual genero el informe técnico **IT-05334-2023** del 23 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que consignó lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Generalidades del permiso de vertimientos otorgado:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

Componentes del STARD 1:

Tratamiento preliminar o pretratamiento: Trampa de Grasas.

Tratamiento primario: Sedimentador de 2 compartimientos.

Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente -FAFA

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento: Suelo, Campo de infiltración

Caudal autorizado: 0.05 L/s

Componentes del STARD 2:

Tratamiento preliminar o pretratamiento: Trampa de Grasas.

Tratamiento primario: Sedimentador de 2 compartimientos.

Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente -FAFA

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento: Suelo, Campo de infiltración

Caudal autorizado: 0.06 L/s

Respecto a la Visita Técnica.

Se informa por parte del interesado que Pacho Asados Sede El Carmen de Viboral ha estado cerrado desde enero del año 2023 por falta de personal. En la visita se observa que la zona de asados ha estado inhabilitada y las trampas de grasa de este lugar están limpias.



Imagen1. Trampa de Grasas (Zona de asados cocina).



Imagen2. Trampa de Grasas (Zona de asados).



Imagen3. Zona de asados.

En la visita técnica se inspecciona dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, uno construido en concreto encargado de tratar el agua residual de la zona de asados y de los puestos de comida, otro prefabricado en polietileno de 1.650 Litros compuesto por sedimentador de dos compartimientos y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA para tratar las aguas residuales generadas por una vivienda donde permanecen 2 personas, ambos STARD vierten a campo de infiltración.



Imagen4. Puestos de Comida.



Imagen5. Trampa de grasas STARD.



Imagen6. STARD



Imagen7. Sedimentador y FAFA



Imagen8. Caja de Aforo STARD.



Imagen9. Sedimentador STARD.



Imagen10. FAFA STARD.

Nota: Con la entrada en vigencia de la Resolución 0699 del 2021 para descargas y vertimientos al suelo, al momento de realizar la caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, se debe tener en cuenta:

Que debido a la actividad económica generada en el predio, el interesado se clasifica como:

“Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa: toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.”

Régimen de Humedad y Orden taxonómico del suelo: De acuerdo con el Geoportal de la corporación y la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el Orden Taxonómico del suelo donde se vierte es **Andisol (AND)**.

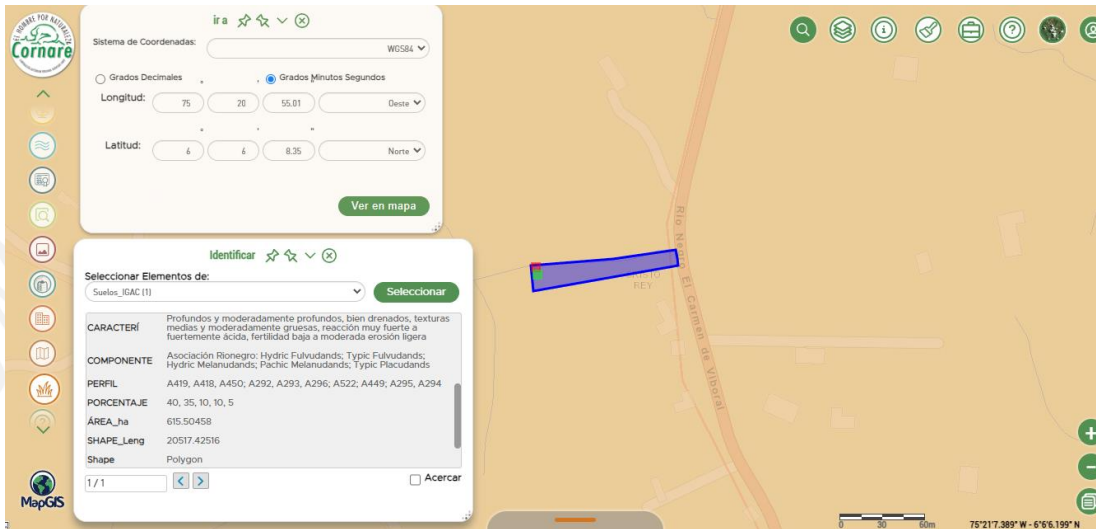


Imagen11: Coordenadas del vertimiento y Régimen del suelo.

De acuerdo al **Régimen de Humedad y Orden taxonómico del suelo**, el interesado debe cumplir y caracterizar el STARD, de acuerdo a los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los Usuarios diferentes a los Usuarios de vivienda rural dispersa y a los equiparables de vivienda rural dispersa, deberán realizar el análisis de los parámetros, con una frecuencia de monitoreo **anual**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0211-2019 del 08 de marzo de 2019.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Tercero: Realizar una caracterización cada año (1) al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas	2020, 2021 y 2022		X		El interesado no ha realizado la caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
Artículo Tercero. Parágrafo Segundo: Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	2020, 2021 y 2022		X		El interesado no ha presentado soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El interesado no ha presentado las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente al año **2020, 2021 y 2022**, incumpliendo el artículo tercero de la Resolución 131-0211-2019 del 08 de marzo de 2019.
- El interesado no ha presentado soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento. Incumpliendo el artículo tercero parágrafo segundo de la Resolución 131-0211-2019 del 08 de marzo de 2019.

- Deberá dar cumplimiento de las caracterizaciones a partir del primero de enero del 2023 según lo establecido en la Circular CIR-00013-2022 ítem 5 numeral b, teniendo en cuenta lo contenido en la categoría III de la tabla 2 de la Resolución 699 de 2021.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“(…) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*.

Que la Resolución 0699 de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-05334-2023** del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental considera necesario requerir a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, y se adoptaran otras determinaciones, como modificar el artículo Tercero de la Resolución 131-0211-2019 del 08 de

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

marzo de 2019, donde se debe contemplar todos los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la Resolución **131-0211-2019** del 8 de marzo de 2019, para que en adelante quede así:

*“El permiso de vertimientos que se otorgó, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **INFORMA** a la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente acto administrativo:*

*Realizar una caracterización **cada año (1)** al sistema de tratamiento de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS- ARD**. Teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible*

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co dónde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

PARÁGRAFO TERCERO: Los análisis de las muestras deberán ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, o quien haga sus veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa. De cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante Cornare el informe de caracterización a los Sistemas de Tratamiento de aguas residuales domésticas donde deberá contemplar la totalidad de los parámetros establecidos en la columna CATEGORIA III de la tabla 2 de la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Allegue a la Corporación los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, o quien haga las veces en el

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

momento, que los demás artículos de la Resolución 131-0211-2019 del 8 de marzo de 2019 que se modifica, seguirán en las mismas condiciones en las que fue otorgado el permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **PACHO ASADOS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **CATALINA CHAVARRIA URIBE**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480432155

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 8/09/2023
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z. 8/09/2023
Técnico: Alexis Quintero/CV 202-2023
Proceso Control y seguimiento
Asunto: Permiso de Vertimientos